Exp. 2016-2021-EPEN-01884
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1331**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombres, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00006, de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, proceso núm. 2016-2021-EPEN-01884, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuando al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, a anular la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00006, de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, proceso núm. 2016-2021-EPEN-01884 y dictando directamente la decisión del presente proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y luego de valorar de manera correcta los*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*criterios para la determinación de la pena, proceda a imponer la pena de 3 años y 8 meses (3) meses [sic] a ser cumplido en la CCR-Rafey Hombres, en favor del recurrente* [redacted]. *Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte. Declarar las costas de oficio.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2025, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho; además, el recurrente no probó ante el Tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, y en tal virtud la pena que le fue impuesta de diez (10) años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los hechos probados, y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Edison Rafael Rodríguez



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01536, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Fe Esperanza Lugo, procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 4 de enero del año 2022, presentó de manera formal la acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

b) Mediante resolución núm. 608-2022-SRES-00101, de fecha 10 de marzo del 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acusación presentada por la representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], imputado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted].

c) Que, apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia número 371-05-2023-SSEN-00058, de fecha 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente.

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral* [redacted], [redacted]. *Tel.* [redacted], *culpable de cometer los ilícitos penales de "Asociación de Malhechores, Robo Agravado con uso de armas de fuego", hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]; *en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público.*


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintisiete (27) del de abril del año dos mil veintitrés (2023), en horas de la tarde, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 21 de febrero de 2025, dictó la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted] por intermedio de su defensa técnica los licenciados [redacted] y [redacted], contra de la Sentencia Penal núm. 371-05-2023-SSEN-00058 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Se rechaza la solicitud de suspensión parcial de la pena.* ***CUARTO:*** *Se exime del pago de las costas generadas del recurso a la parte apelante.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las parles del proceso, a los*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *abogados, al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago. [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales: (artículo 40-16 de la Constitución dominicana y 339 del CPP) y contrario a un fallo anterior de la SCJ, mediante, sentencia SCJ-SS-23-0067, (sobre los principios de lesividad y proporcionalidad de la pena).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación hizo caso omiso a nuestros alegatos de que el juez de primer grado erró al determinar la pena tan excesiva que le impuso al recurrente, 10 años, puesto que sin bien es cierto este no cumplía con los requisitos para suspenderla, bien pudo el tribunal dictar sentencia propia e imponer la mínima, es decir 3 años, tomando en cuenta de que el daño material ocasionado a la víctima, el cual fue la sustracción de la motocicleta le fue resarcido, ya que el mismo la recuperó en su estado inicial, e imponer el máximo de la pena violenta los principios de proporcionalidad y lesividad que permean el sistema de justicia. Así como también, el tribunal de la corte de apelación no tomó en cuenta los principios que permean el proceso penal, lesividad y proporcionalidad; sobre los cuales la SCJ, mediante en su sentencia SCJ-SS-23-0067, en sus párrafos 4.14, y 4.15, páginas 21 y 22, establece lo siguiente: "Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad". Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por los imputados resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes si [redacted] impuesta en contra de los imputados y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera fáctible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto. Lo anterior expuesto por nuestra alta corte nos lleva a la conclusión de que si el tribunal de primera instancia no aplicó de manera correcta dichos principios y por consiguiente los criterios para fundamentar la pena, error repetido por la corte de apelación y evidente que no, ya que si real y efectivamente el tribunal hubiera tomado en cuenta estos criterios de determinación de la pena u otros de los contenidos en el art. 339 del CPP otra hubiese sido su decisión. Agravio: Si la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *Corte a qua, en lugar de desestimar el recurso, hubiera prestado atención a nuestro reclamo verificaría que se encuentra presente el vicio denunciado esto así porque obvió el contenido esencial sobre la finalidad de la pena en la motivación de la sentencia, ignorando por demás los principios de razonabilidad y proporcionalidad, condenó al recurrente a diez (10) años de privación de libertad lo que resultar se excesivo conforme al daño no significativo que el mismo pudo haber provocado a la sociedad.*

4. En el medio propuesto, el recurrente aduce que la corte de apelación hizo caso omiso a sus alegatos de que el juez de primer grado erró al determinar la pena al recurrente de diez (10) años, puesto que sin bien es cierto este no cumplía con los requisitos para suspenderla, bien pudo el tribunal dictar sentencia propia e imponer la mínima, es decir, tres (3) años, tomando en cuenta de que el daño material ocasionado a la víctima, el cual fue la sustracción de la motocicleta, mismo que le fue resarcido, ya que la recuperó en su estado inicial, que al imponer el máximo de la pena violenta los principios de proporcionalidad y lesividad que permean el sistema de justicia; que el tribunal de primera instancia no aplicó de manera correcta dichos principios y por consiguiente los criterios para fundamentar la pena, error repetido por la corte de apelación, ya que si hubiesen tomado en cuenta estos criterios de determinación de la pena u otros de los contenidos en el art. 339 del CPP, otra hubiese sido su decisión.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos los siguientes:

> *Es más que evidente para la corte, que el tribunal de primer grado para declarar penalmente responsable al hoy recurrente* [redacted] *en el caso en cuestión no partió de criterios antojadizos o de íntima convicción a la hora de valorar el elenco probatorio a cargo discutido en sede judicial de fondo presentado por el ministerio público como soporte a la acusación radicada en contra del señor* [redacted]. *Si no que los juzgadores realizaron una actividad de ponderación y valoración con razonamiento lógico, armónico, y en base a la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos de esas evidencias tanto de manera individual como de forma conjunta respetando de manera puntual los principios de la sana crítica consagrados en los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que convenció al Tribunal a quo más allá de toda duda razonable de que el encartado cometió los tipos penales de asociarse ilícitamente con otra persona y sustraer con uso de arma de fuego una motocicleta propiedad de la víctima de este proceso ciudadano* [redacted]. *Lo que se revela a la corte, al comprobar que los jueces de fondo al otorgar el verdadero sentido y alcance probatorio a las evidencias consistentes en: Referenciales: Acta de denuncia, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la víctima* [redacted], *Certificación de Antecedentes Penales, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Documentales: Acta de*


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*arresto por infracción flagrante, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); Acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); Acta de entrega voluntaria, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); Una (1) carta de ruta emitida por High Knowledgi Motor Sport, SRL, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); Una impresión de foto del recorrido del GPS, a nombre de la víctima [redacted]; 2 rueda de detenidos, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Ilustrativas: Bitácora fotográfica, de fecha veintinueve (29) del mes de veintiuno (2021), la cual contiene la descripción de seis (6) fotografías. Testimonial: Testimonio del señor [redacted] (víctima). Le permitió al tribunal de juicio determinar que esas pruebas son más que suficientes por estar revestida del principio de legalidad, tener fortaleza, interconexión entre cada una de ellas así como claridad meridiana para fijar los verdaderos hechos de este proceso, que le permitieron subsumir los mismos (los hechos) con la conducta típica y antijurídica contemplada en la norma penal dominicana en los artículos 265, 266, 379, 379, 383 y 385 (asociación de malhechores y robo agravado) en perjuicio del señor [redacted]. Por tanto, reiteramos al Tribunal a quo no le quedó otra opción que emitir sentencia condenatoria en contra del apelante en el caso de la especie. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante falta atribuible a dicho tribunal, en cuanto a errar por no emitir sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas, se rechaza el mismo por ser improcedente y mal fundado. En su segundo medio de impugnación el recurrente, expresa, que el a quo dictó sentencia condenatoria bajo el alegato de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *que las pruebas a cargo eran suficientes imponiendo una pena drástica contraria a los principios de la finalidad de la sanción. Vuelve a equivocarse el apelante, pues en el caso de la singular, por los hechos fijados en el escenario del juicio, en base a las pruebas oralizadas y conforme al principio de inmediatez, los jueces del a quo, reiteramos valoraron todas las pruebas a cargo, convenciéndose de manera certera, razonada y sustentando su fallo o decisión con fundamentos jurídicos sólidos y objetivos en el sentido de que el encartado cometió los hechos contenidos en la acusación de (sustraer una motocicleta en la vía pública, en horas de la madrugada, en compañía de otra persona a punta de arma de fuego en perjuicio de la víctima), demostrándose más allá de toda dudad razonable la responsabilidad penal del señor* [redacted] *en su totalidad ante ese plenario. De manera que mal podía, fallar el a quo de otra manera, cuando la Constitución de la República en el artículo 69 indica de manera imperativa que los jueces tienen que garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso a todas las partes y el numeral 74 del mismo cuerpo sustantivo establece como principio nodal la armonización de los intereses y derechos tanto individuales como generales legítimamente protegidos para garantizar la paz y el bienestar de manera equilibrada.*

6. Del examen del medio propuesto en casación y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en su medio de apelación, en la cual reprochaban la insuficiencia de prueba, por lo que solicitó que se emitiera sentencia absolutoria y la suspensión condicional de la pena en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en ese sentido la alzada indicó que rechazaba los vicios planteados, por no acarrear la sentencia impugnada en apelación las violaciones alegadas, pues el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas conforme a la ley y al derecho en estricto apego de lo que disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, las cuales fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, al quedar establecido más allá de toda duda razonable de que el encartado cometió los tipos penales de asociarse ilícitamente con otra persona y sustraer con uso de arma de fuego una motocicleta propiedad de la víctima de este proceso [redacted], conducta típica y antijurídica contemplada en la norma penal dominicana en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 (asociación de malhechores y robo agravado) en perjuicio del señor [redacted], por lo que no existía motivo alguno para dictar propia decisión y modificar la pena impuesta, ya que conforme los hechos fijados e imputados al procesado en juicio son graves, además de haber sido condenado con anterioridad a pena privativa de libertad, lo que demuestra a la justicia y a la sociedad que el apelante no se encuentra en condiciones aptas para reinsertarse a futuro inmediato a su entorno familiar y social; encontrándose la pena impuesta y ratificada por la corte acorde con el principio de legalidad, además de ser justa y proporcional al grado de lesividad del hecho imputado, ya que independiente de que fue recuperado por parte de la


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

víctima el objeto sisado, dicha acción se debió a la diligencia de los organismos policiales y no por un acto voluntario y de arrepentimiento del imputado, quien fue arrestado en flagrante delito mientras desmantelaba la motocicleta sustraída; en tal sentido, la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva y no contraviene el criterio jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia invocada; por lo que se desestima el medio propuesto.

7. En función de lo alegado por el recurrente, con relación a la pena, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas, para la imposición de la sanción, en principio lo que prima −y le es exigible al juez− es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

8. En ese tenor se rechazan las conclusiones de la defensa del recurrente ya que en el caso en cuestión esta Alzada no encuentra motivo

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

alguno para reducir la pena impuesta de diez (10) años por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte, la cual fue aplicada en estricta observancia de los artículos 338 y 339 del Código Penal dominicano.

9. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar los medios que se examinan.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YZ/Lve/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*